

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V), 09 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su respectivo estudio, la cual una vez revisada se establece que no cumple con los requisitos exigidos por el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ

Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 144

Candelaria, Valle, 09 de febrero de 2022

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante. COBRANZA ACTIVA S.A.S - COOPERATIVA COUNAL
Demandados. JHON JAIRO TRUJILLO BANESTRALES y
JAIME OBESO LASSO
Radicación. 76 130 40 89 001 2022-00024-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **COBRANZA ACTIVA S.A.S.** en representación de la **COOPERATIVA COUNAL** en contra de **JHON JAIRO TRUJILLO BANESTRALES Y JAIME OBESO LASSO**, se establece que no reúne los requisitos del art. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- No se acreditó que el señor **ALEJANDRO SANCHEZ M.** sea o fuera el representante legal de **COBRANZA ACTIVA S.A.S.** ya que el arrimado trae como encargada del puesto la señora **BRIANA JULIETH VASQUEZ.**
- En el mandato conferido por la representante legal de **COUNAL** a la empresa de **COBRANZA ACTIVA S.A.S.** no se facultó a esta última para que a su vez otorgue poder especial al Dr. **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, como tampoco se desprende del certificado de existencia y representación de

COBRANZA ACTIVA S.A.S. que esté inscrito algún apoderado judicial en desarrollo de su objeto social, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 77 del C.G.P.

- El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se detalla la obligación que se pretende cobrar, es decir, vencimiento, plazo, capital y entre otros. Adicionalmente refiere el título base de la ejecución como Pagaré No. 94298607 suscrito el 28 de diciembre de 2018 y en los hechos de la demanda reseña un título valor diferente.
- No hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré objeto de ejecución de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
- En el numeral primero existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que manifiesta acumular y cobrar capital e intereses remuneratorios, deberá discriminar uno a uno los conceptos.
- Debe estipular la fecha desde la cual está haciendo el cobro de los intereses moratorios.
- Debe aclarar cómo hace el cobro de los intereses corrientes, sobre qué capital, desde qué fecha y hasta dónde liquidó los mismos, adicionalmente existe indebida acumulación de pretensiones toda vez no se entiende a ciencia cierta qué pretensión es principal o subsidiaria.
- Debe aclarar el numeral tercero de las pretensiones en cuanto a que se libre mandamiento de pago por el capital e intereses moratorios, ya que en el numeral primero del mismo ítem también solicita pago de capital, esto en razón a la cláusula aceleratoria pero no indica desde qué fecha hace uso de ella.
- Debe actualizar el certificado de existencia y representación de **COUNAL y COBRANZA ACTIVA S.A.S.** ya que los arrimados datan del 25 de junio de 2020 y 17 de septiembre de 2021, respectivamente.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

ÚNICO. INADMITIR, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COUNAL** representada por

COBRANZA ACTIVA S.A.S en contra de **JHON JAIRO TRUJILLO BANESTRALES Y JAIME OBESO LASSO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL' around the top edge, 'REPUBLICA DE COLOMBIA' around the bottom edge, and 'JUEZ CANDELARIA VALLE' in the center.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

Cpr.

*JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE*

En Estado No. 022 Hoy se notificó a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2022

*GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario*